

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 76 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 76 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN N° 124/08, 68/09 y 84/12. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires. El tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Bausset, Rubén González Glaría, Carlos Ernst y Eduardo Álvarez, en calidad de vocales (conf. Resolución PGN N° 84/12 de fecha 6 de agosto de 2012). Todos ellos me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 23 de agosto de 2011 por las/os concursantes doctores Javier I. Lorenzutti, Mariana Pucciarello y Gregorio Jorge Larrocca —las que de acuerdo con lo certificado fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 169/172; 173/177 y 178/182, respectivamente, de las actuaciones del concurso—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 101/07, en adelante Reglamento de Concursos), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento de Concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Asimismo, vale aclarar que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final cuestionado.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

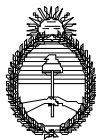
Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Jurado desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de los y las aspirantes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones efectuadas en el dictamen final respecto de las pruebas rendidas por todas las personas que se postularon, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección correspondiente, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico y argumental distinto.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos —que en lo pertinente establece: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)” —, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias que los jurados plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen de la Jurista invitada, doctora Beatriz Areán, el Tribunal lo analizó y emitió el propio en los términos explicitados en el acta respectiva.

En síntesis, el Jurado considera que el dictamen final cuestionado por las personas impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, ya sea en cuanto a la etapa de antecedentes como a la de oposición. Es por ello que debe remitirse a sus términos en mérito de la brevedad.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Javier I. Lorenzutti

Mediante su escrito agregado a fs. 169/172, el doctor Lorenzutti deduce impugnación “(...) *por omisión en la evaluación de los antecedentes (...)*” y “(...) *arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición, con arreglo a lo previsto por el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)*”.

Respecto de la evaluación de sus antecedentes en general, el impugnante considera que: “(...) *el puntaje -62 puntos- asignado al suscripto resulta exiguo en razón de la omisión y/o errónea valoración de diversos antecedentes estimando corresponderá elevar dicha calificación (...)*”.

a) En relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

Estos antecedentes fueron calificados por el Jurado con 32 puntos sobre el máximo de 40 y en fundamento de su impugnación el doctor Lorenzutti sostiene que: “(...) *ha obtenido sus títulos de abogado y procurador en el año 1988, matriculándose en el mes de julio de 1989, acreditando a la fecha más de veinte (20) años de ejercicio de la profesión,*

con desempeño comprobado en la misma y ejercicio de cargos federales y equiparables jerárquica o funcionalmente al MPF, por lo que la calificación en el rubro (incisos a + b) de 32 puntos aparece como insuficiente (...)”.

En respuesta al planteo, se ha de recordar al doctor Lorenzutti que el cómputo de los antecedentes se efectúa hasta la fecha de clausura del plazo de inscripción al concurso (conf. art. 15 del Reglamento de Concursos, *a contrario sensu*): en su caso, hasta el 24 de noviembre de 2008.

Es dable señalar además que en cuanto a la evaluación de esta clase de antecedentes el Tribunal resolvió —en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, y así se explicitó en el dictamen final—, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje “base” que para cada caso ilustra la tabla allí transcripta, de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad profesional “actual” desempeñada (al momento de la inscripción al proceso de selección).

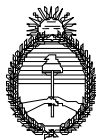
En el dictamen final también se consignó que tanto a los fines de la asignación del puntaje “base”, como, según los casos, a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomarían en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, de acuerdo con las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad, desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió asimismo que la calificación resultante de la suma del “puntaje base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podría alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Aclarado todo ello, y dado que conforme resulta de su legajo, el doctor Lorenzutti obtuvo la matrícula profesional el 12 de julio de 1989, el período de ejercicio de la profesión acreditado asciende a 19 años, 4 meses y 12 días y no a “(...) más de veinte 20 años (...)”, como afirma el nombrado en sustento de su impugnación.

En lo que respecta al ejercicio de cargos judiciales, de la documentación aportada surge que se desempeñó como conjuez en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, en cuatro causas, y como juez federal subrogante de la misma jurisdicción, durante tres días (todo ello durante el período 2004 a 2007), antecedentes que fueron debidamente ponderados.

También se le consideró su desempeño como miembro titular de la asamblea de delegados del C.P.A.C.F., como asesor legal del rectorado de la Universidad Nacional de Luján (del 1 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1995) y como Prosecretario de la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad Nacional de La Matanza, desde el 1 de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

octubre de 2001. Sin embargo no se consideró su desempeño como empleado del Consejo Nacional del Menor y la Familia, por resultar anterior a la obtención del título de abogado.

Por lo demás, en relación al ejercicio de la profesión, el impugnante no acompañó otros elementos respaldatorios de su actividad privada.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que se han valorado todos sus antecedentes acreditados y que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la valoración de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento. En conclusión, para el Tribunal, la calificación de 32 puntos asignada en el rubro al doctor Lorenzutti, es justa y equitativa en base a lo acreditado, proporcional respecto de las asignadas al universo de los personas postulantes y adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación que le fuera asignada.

b) Sobre la calificación asignada al rubro especialización funcional y/o profesional

Impugna también el doctor Lorenzutti la evaluación y calificación de 15 puntos que, sobre, el máximo de 20 puntos, le fue asignada en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante.

En fundamento de ello, en lo sustancial manifiesta que: “(...) *La evaluación relativa a especialidad resulta entonces errónea, en tanto no se ha[n] computado correctamente (...)*” sus antecedentes y que: “(...) *en el Concurso N° 192 sustanciado en el Consejo de la Magistratura de la Nación, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo (Provincia de Buenos Aires), de idéntica competencia y jerarquía al cargo que aquí se concursa, ya me fueron asignados en el rubro especialidad treinta y nueve (39) puntos sobre los cuarenta (40) posibles (...)*”. Es por ello que concluye peticionando se eleve la nota asignada a 20 puntos.

Para responder a su planteo cabe en primer lugar recordar que en el dictamen final este Jurado indicó que, a los fines de la evaluación de estos antecedentes “(...) se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en derecho civil, comercial y contencioso administrativo. Así, se entiende por ‘especialización’ o ‘especialidad’, las ramas del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. Se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes no sólo los cargos, las tareas y los períodos de ejercicio, sino también el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o

nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana (...).”.

Conforme lo expuesto precedentemente, y según dispone el art. 23 del Reglamento, se han considerado y evaluado en el rubro los antecedentes funcionales y/o profesionales invocados y acreditados por el doctor Lorenzutti correspondientes a los incs. a) y b) —que constituyen el principal sustento de la calificación y han sido explicitados al dar tratamiento de su impugnación del ítem correspondiente—, como así también los acreditados en los incs. c), d) y e).

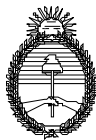
Por lo demás, según la reglamentación vigente, las calificaciones que le fueron asignadas en un concurso sustanciado ante el Consejo de la Magistratura del P.J.N., no tienen incidencia alguna en el presente trámite.

Tras un nuevo examen de los antecedentes, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 15 (quince) puntos asignada al doctor Lorenzutti en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” —prevista en el art. 23 del Reglamento—, es correcta conforme a las pautas de valoración, acorde a los antecedentes acreditados y resulta razonable en relación a las asignadas en el ítem a los restantes concursantes, debiéndose tener presente que el puntaje máximo otorgado en este rubro fue de 18.25 puntos. Por todo ello se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación oportunamente asignada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento —“carreras y estudios de posgrado y especialización y participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”—

Estos antecedentes fueron calificados por el Tribunal con 7 puntos. En su impugnación señala el concursante que no se tuvo en cuenta el: “(...) haber acreditado el título de Magister en derecho administrativo de la Universidad Austral, con altas calificaciones tanto durante su curso como en el examen de tesina; además de la realización de diversos seminarios y cursos de la especialidad (que integraban la carrera de especialización en la UBA) y la asistencia a jornadas y cursos de posgrado, entendiéndose corresponde también su elevación (...)”.

En respuesta a sus quejas, cabe referir que de la sola lectura de su formulario de inscripción y de la documentación anexa (ver. ANTECEDENTES ACADÉMICOS (inciso c) art. 23), fs. 26/31), surge que el único antecedente que declaró y acreditó en este rubro el doctor Lorenzutti fue el título de Magister referido, el cual fue ponderado de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final. Los otros antecedentes que ahora menciona de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

manera genérica y pretende se le consideren no han sido declarados ni acreditados al momento de su inscripción tal como se desprende de su legajo que se tiene a la vista.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que el doctor Lorenzutti fue correctamente calificado en este rubro y que su planteo carece de sustento y se basa exclusivamente en su desacuerdo con los criterios de evaluación y la nota asignada. Vale aclarar, por otra parte, que ésta ha sido una de las más altas asignadas (cuyo tope fue 10 puntos). En razón de lo expuesto, y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el doctor Lorenzutti y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignados por estos antecedentes. Para el tribunal esa calificación se adecúa a las pautas reglamentarias de ponderación, es justa y guarda adecuada proporcionalidad a la luz del universo de las asignadas a quienes concursaron.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. d) “docencia” del art. 23 del Reglamento

Estos antecedentes fueron calificados por el Tribunal con 4 puntos. El impugnante se limita a fundamentar su planteo sosteniendo que este puntaje no se compadece con el “(...) *ejercicio por más de 15 años de la docencia e investigación universitaria en materia de la especialidad del cargo vacante solicitando sea tal puntaje adecuadamente incrementado (...)*”.

Caben al respecto similares consideraciones que las expuestas al resolver sus planteos anteriores, en el sentido que su impugnación se fundamenta exclusivamente en discrepancias con los criterios de ponderación y con la nota asignada por los jurados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal revisó nuevamente sus antecedentes en el rubro. Al respecto, el impugnante acreditó desempeñarse en la Universidad Nacional de La Matanza como profesor adjunto interino, por designación directa, en el Departamento de Ciencias Económicas, donde dicta la materia “Derecho público”, y en el Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, donde dicta la materia “Derecho administrativo I”, desde abril de 1999.

Los restantes antecedentes corresponden al ejercicio de la docencia durante períodos reducidos y antigua data: “docente” de la materia “Introducción al Derecho”, desde al 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1997 de la Universidad Abierta Interamericana —por designación directa— y auxiliar de 2° en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de la asignatura “Elementos de derecho administrativo” a partir de noviembre de 1989 y hasta noviembre de 1993).

Es preciso agregar que en dicho rubro, la calificación máxima prevista en el Reglamento es de 13 puntos, que la nota más alta otorgada por el Jurado fue de 9 puntos y que, además del ejercicio de la docencia, corresponde evaluar en el mismo ítem las labores de investigación universitaria o equivalente, el desempeño de otros cargos académicos, las becas y premios obtenidos, siendo que el impugnante no acreditó antecedentes en tal sentido.

En consecuencia, el Tribunal advierte que todos los antecedentes acreditados por el doctor Lorenzutti constituyeron objeto de análisis y fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final. Por tal razón concluye que la calificación otorgada es justa y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de las calificaciones asignadas al resto de los postulantes conforme sus antecedentes. Por todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en este rubro.

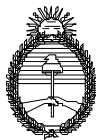
e) Sobre la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del Reglamento —“publicaciones científico jurídicas”—

Estos antecedentes fueron calificados con 4 puntos. En fundamento de su planteo sostiene el impugnante que “(...) *deviene asimismo escasa respecto de los artículos de la especialidad que en carácter de autor, en prestigiosas publicaciones que cuentan con arbitraje o con consejo editorial, proponiéndose su elevación (...)*”.

Siendo éstos los únicos argumentos expuestos en apoyo del planteo deducido, no se advierte tampoco en este caso el motivo de su agravio en los términos reglamentarios exigidos. Nuevamente la impugnación evidencia una disconformidad con los criterios de valoración y calificación asignada por el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el Jurado reexaminó sus antecedentes en este rubro. En tal sentido, el impugnante acreditó la autoría de nueve artículos de doctrina y de una nota en relación a un fallo. El Tribunal concluye, en consecuencia, que la calificación asignada es acorde a los antecedentes que declaró y acreditó a la luz de los parámetros de valoración, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en el rubro, cuyo tope fue de 7 puntos sobre los 13 puntos de máximo posibles. Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el doctor Lorenzutti y se ratifica la calificación asignada en este rubro, en los términos expuestos en el dictamen final

f) Impugnación de la evaluación de la prueba de oposición oral



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Señala el concursante en fundamento de su planteo, que la calificación asignada a la prueba oral es exigua, lo que también sostiene en relación a su examen escrito. Respecto a la prueba de oposición oral, considera que: “(...) *Existe evidente arbitrariedad manifiesta en la calificación asignada de 24 puntos (...)*”. En particular, el impugnante argumenta que no es cierto lo que consideró la jurista invitada, pues él “(...) *no se “valió” de ninguna ayuda memoria. Ciertamente, se presentó con su artículo de exposición (el que incluso fuera evaluado editorialmente para su publicación) de acuerdo con la tradición académica continental, donde ello se impone para descartar improvisación, demostrando respeto al auditorio (...)*”. Agrega el doctor Lorenzutti que la obligación de abstención de utilizar material de apoyo “(...) *no surge ni del reglamento de concursos ni de los criterios generales de ponderación que la jurista invitada y el jurado han expuesto en sus dictámenes (...)*”. Por lo demás, se refiere a los exámenes rendidos por otras dos postulantes —sin individualizarlas— y cuestiona que, a pesar de las críticas que merecieron por parte del Tribunal, fueron calificados con igual y mayor nota que el suyo. Por ello, concluye peticionando que se proceda a “(...) *a elevar su calificación con arreglo a las pautas objetivas aplicables al concurso (...)*”.

En respuesta a su planteo, en primer lugar debe advertirse el error en que incurre el impugnante al cuestionar, en lo que atañe a la evaluación de los exámenes de oposición, el dictamen de la señora Jurista invitada en lugar del dictamen final del Tribunal. En tal sentido, vale recordar que el Tribunal, de acuerdo con el art. 28 del Reglamento de Concursos, es el órgano que emite la decisión final que puede constituir motivo de impugnación (cf. también art. 29 de la normativa aludida).

Aclarado ello, corresponde tener aquí por reproducida la evaluación del examen oral efectuada en el dictamen final por parte del Tribunal. Allí, los jurados acuerdan con lo observado y señalado por la señora Jurista invitada respecto de la lectura permanente de un extenso ayuda memoria.

Como resulta del art. 26 del Reglamento de Concursos —que en lo pertinente establece que las pruebas de oposición deberán consistir en: “(...) b) Un examen oral sobre un tema que elegirá el propio postulante dentro de una nómina de temas seleccionados por el tribunal y publicados con una antelación de cinco días a la fecha de realización de la prueba. El tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante. (...)”—, la prueba oral no es una exposición ante un auditorio en un ámbito académico. La manera de llevar a cabo la exposición para demostrar los conocimientos y capacidades es de resorte exclusivo del concursante, quien decide cómo hacerlo. Si, como en el caso del doctor Lorenzutti, se optó por hacerlo valiéndose de un documento muy extenso, consultado en forma permanente, esto puede y debe ser objeto de valoración por el Tribunal. Todos los cuestionamientos formulados al respecto en su

impugnación quedan descartados por las manifestaciones contenidas en su propio escrito. Allí el impugnante reconoce haberse presentado a rendir el examen oral con “(...) su artículo de exposición —el que incluso fuera evaluado editorialmente para su publicación— (...)”, sin negar que lo consultó en forma permanente, circunstancia advertida por el Tribunal y también motivo de ponderación en el dictamen final.

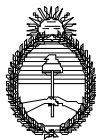
En cuanto a las críticas que formula sobre cómo debería haber actuado la jurista invitada para disipar las dudas que abrigaba, cabe reiterar que la evaluación definitiva del desempeño de los postulantes en los exámenes de oposición es de resorte exclusivo del Tribunal. Por lo demás, los cinco miembros compartieron tanto la fundamentación como la calificación propuesta por la doctora Areán en su dictamen, y no estimaron necesario disipar duda alguna para concretar la evaluación.

En síntesis, la ponderación de su desempeño estuvo basada en hechos objetivos y ciertos, apreciados en el examen. La duda manifestada por la jurista —compartida por los miembros del Tribunal—, se trató de la exteriorización de un pensamiento que, por razones lógicas, no constituyó objeto de valoración. Tampoco configuraron motivo de evaluación por parte del Jurado las circunstancias señaladas por el doctor Lorenzutti respecto de las características de su voz y expresión.

Respecto de los exámenes orales a que se refiere en su impugnación, sin individualizarlos, se tratan de los rendidos por las doctoras Pucciarello y Delfino. Sin perjuicio de señalarse que, conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada a determinados concursantes no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del agravio que se pretende demostrar; de los contenidos de cada una de esas evaluaciones, se deriva la justificación de las distintas calificaciones asignadas.

Y ello es así por cuanto, en relación al examen rendido por la concursante Pucciarello —calificada por el Tribunal con 28 puntos—, se señaló —entre otras cuestiones—, que su exposición fue completa e incluyó abundantes citas jurisprudenciales, lo que no ocurrió en el caso del impugnante.

Respecto del examen oral rendido por la doctora Delfino —calificado con 24 puntos—, cabe advertir al doctor Lorenzutti que si bien se le señalaron las circunstancias expuestas en su escrito de impugnación, en primer término se sostuvo que “(...) La exposición fue bastante completa (...)” y además que “(...) hubo claridad en la presentación y desarrollo del tema. Desarrolló con corrección la evolución del tema a través de los fallos (...) y la consagración legislativa en la ley 25.344 (...)”, lo que el impugnante omitió referir.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

De lo precedentemente transcripto, se desprende que los cuestionamientos formulados por el impugnante se basan en las referencias parciales a las evaluaciones que en cada caso produjo el Tribunal, carecen de sustento y derivan exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de ponderación y calificaciones asignadas.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a revisar sus apuntes de trabajo y a escuchar la grabación del examen rendido por el doctor Lorenzutti —recurriendo a los registros existentes en la Secretaría de Concursos—, concluyendo que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, ratificando en consecuencia la calificación de 24 (veinticuatro) puntos que le fue asignada. Para el Tribunal, este puntaje se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final; es justo en base a los conocimientos demostrados y guarda adecuada proporcionalidad en relación a las puntuaciones asignadas a las pruebas rendidas por la totalidad de los participantes de acuerdo con sus contenidos.

g) Impugnación sobre la evaluación de su prueba de oposición escrita

Impugna también el doctor Lorenzutti la evaluación de su prueba de oposición escrita, por considerar que: “(...) *el dictamen de la jurista invitada y por ende la calificación asignada de 37 puntos para la prueba de oposición escrita, adolece de arbitrariedad manifiesta o eventualmente error material (...)*”. El impugnante critica el dictamen de la jurista invitada, pues aduce que solo le efectúa cierto reproche en punto a la extensión en la exposición de los antecedentes fácticos y de las cuestiones involucradas. La doctora Arean le reconoció haber arribado a la conclusión correcta en el caso “Figue” o a la misma solución que otros aspirantes que fueron elogiados (caso “Estancias Argentinas”). A pesar de ello —sostiene—, la calificación obtenida distó injustificadamente bastante del máximo asignado para cada uno de los casos, advirtiendo también la existencia de una calificación a otra aspirante con apenas un punto de diferencia, no obstante la diversidad y amplitud de reproches que se le formulan a ésta, lo cual denota la arbitrariedad manifiesta. En virtud de estos fundamentos, peticiona se eleve la calificación asignada a dicha prueba.

Entrando al análisis y resolución del planteo, debe reiterarse lo antes expuesto en el sentido que es el Jurado y no la jurista invitada quien efectúa la evaluación y califica a los participantes en el dictamen final.

Por lo demás, de la simple lectura de la evaluación de su examen producida en el dictamen final —que se tiene por reproducida como integrante de la presente a mérito de la brevedad—, se desprende sin duda alguna que no es cierto que no se realizaron críticas a su prueba.

Asimismo, y aunque el impugnante tampoco individualiza al concursante con quien elige compararse, se advierte que se trata nuevamente de la doctora Delfino. Al respecto, en primer lugar debe reiterarse que no resulta suficiente a los fines de sustentar agravios la comparación limitada a un determinado examen. En segundo lugar, de confronte de las evaluaciones producidas respecto del examen rendido por el impugnante y por la citada concursante, resulta que en sustento de su planteo el doctor Lorenzutti transcribe parcialmente los fundamentos brindados por el Jurado en la evaluación, señalando únicamente los errores advertidos en el examen de la doctora Delfino —tal como lo hizo al cuestionar la evaluación de su examen oral—, pero no sus aciertos y efectúa un análisis de dicha prueba según su propio criterio —no compartido ni adoptado por el Tribunal para llevar a cabo la evaluación—.

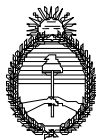
Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por el doctor Lorenzutti y concluye que la evaluación refleja adecuadamente su contenido y no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, resultando que la nota asignada se adecua a las pautas de ponderación, es justa en base a los conocimientos demostrados y guarda razonable proporcionalidad con el resto de las asignadas a las pruebas escritas rendidas por la totalidad de los postulantes. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida contra el dictamen final y se ratifica la calificación de 37 (treinta y siete) puntos con que fue calificada su prueba de oposición escrita.

Impugnación de la concursante doctora Mariana Pucciarello

Mediante el escrito agregado a fs. 173/177, la doctora Pucciarello deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal, en los términos de lo normado por el art. 29 del Reglamento de Concursos. En concreto, y aunque reconoce la transparencia del procedimiento en general, la impugnante solicita se revisen las calificaciones asignadas por considerarlas inferiores a las merecidas, tanto en cuanto a la evaluación de sus antecedentes como en cuanto a la corrección de sus pruebas de oposición.

a) Impugnación de la evaluación de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” (incisos a) y b) del art. 23 del Reglamento)

En este ítem la impugnante obtuvo 35.50 puntos y funda su planteo en la comparación de los antecedentes acreditados y el puntaje otorgado al postulante Fabián Canda, a quien se le asignaron 34 puntos. Para la doctora Pucciarello, “(...) *La diferencia entre ambos participantes es de 1,50 puntos, lo cual es absolutamente irrazonable a la luz de las pautas que el propio jurado ha brindado en el acta (...)*”.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde resaltar que el planteo en análisis se circunscribe a la comparación con un concursante y a su disenso con las calificaciones otorgadas. Más allá de la referencia genérica al art. 29 del Reglamento de Concursos efectuada al comienzo de su escrito, la doctora Pucciarello no invoca expresamente la causal de impugnación y sólo califica como “irrazonable” la nota asignada.

Cabe recordar que según las pautas de calificación explicitadas en el dictamen final de fecha 23 de agosto de 2011, el Tribunal resolvió asignar determinados puntajes “base” de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad desempeñada por el concursante al momento de su inscripción al proceso de selección. Asimismo se dispuso que a ese puntaje “base”, podría sumarse, de así corresponder, un “puntaje adicional”, teniendo en cuenta también las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 Reglamento, y que el resultado de esa suma no podría alcanzar el “puntaje base” correspondiente al renglón inmediato superior de la escala elaborada y transcripta en el dictamen final.

Ése fue el procedimiento que se llevó a cabo para calificar a los postulantes y en relación a la impugnante se partió de un puntaje de 32 puntos en función del cargo de fiscal de primera instancia desempeñado al momento de la inscripción. A ellos se le adicionaron 3.50 puntos, al considerar todos sus antecedentes funcionales desde la obtención de su título de abogada, arribando así a los 35.50 puntos con que fue calificada —máximo posible para quienes partieron del mismo puntaje base—. Igual procedimiento de evaluación se aplicó en la ponderación de los antecedentes funcionales del doctor Canda, a quien —conforme el cargo de fiscal de primera instancia que ocupaba al momento de la inscripción— le correspondía un puntaje “base” de 32 puntos, al cual se le adicionaron 2 puntos, alcanzando en consecuencia, la calificación de 34 puntos en el rubro.

En síntesis, si bien es cierto que existen algunas diferencias entre los antecedentes de ambos en este ítem, éstas fueron debidamente advertidas por el Jurado y llevaron a otorgarle a la impugnante 1.50 puntos más que al concursante doctor Canda. Que esa diferencia no satisfaga las expectativas de la doctora Pucciarello, en modo alguno torna esas calificaciones irrazonables o injustificadas como plantea.

Por otra parte, cuando la impugnante efectúa la enumeración de los antecedentes del postulante Canda en la comparación que utiliza como método para justificar su reclamo, omitió, parcializó y consignó datos inexactos. En efecto, tal como surge de lo acreditado por el concursante en su legajo, el doctor Canda es Fiscal de Investigaciones Administrativas desde la sanción de la ley 24.946 (marzo de 1998), es decir que al momento de la inscripción registraba una “antigüedad” como fiscal de diez años y ocho meses aproximadamente. Esa designación fue con carácter efectivo. Asimismo, el

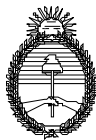
nombrado es Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal N° 8, desde el 18 de abril de 2004 —conforme traslado dispuesto por la Procuración General de la Nación, el que reviste carácter definitivo y no interino como manifiesta la impugnante—. Es dable aclarar que, además, siendo Fiscal de Investigaciones Administrativas, el doctor Canda fue designado el 16 de mayo de 2003 como Fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal N° 5, desempeñándose en tal carácter hasta el 18 de diciembre de 2006. Además, con anterioridad a su nombramiento como fiscal, Canda fue designado —en fecha 29/12/89— secretario letrado de la entonces denominada Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (equiparado a secretario de cámara del Poder Judicial de la Nación), desempeñándose en tal cargo por el lapso de 7 años y 3 meses. Por último, entre los antecedentes acreditados, corresponde mencionar también que el doctor Canda se desempeñó como secretario de la Comisión Auxiliar Permanente del Consejo de la Magistratura de la Nación (entre el 12/8/99 y el 9/12/99).

Conforme surge del legajo de la impugnante, ella fue designada Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires el 2 de octubre de 2000, registrando en consecuencia una “antigüedad” en dicho cargo de ocho años y aproximadamente dos meses. Con anterioridad fue Jueza del Trabajo en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, durante dos años y nueve meses, y secretaria en el Poder Judicial de dicha Provincia por tres años y dos meses , en ambos casos designada previo concurso.

Por lo demás, y a contrario de lo opinado por la impugnante, el Tribunal entiende que de acuerdo con lo normado por el art. 45 y sgtes. de la ley 24.946 —y antes por la ley 21.383—, las funciones asignadas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y las materias de su incumbencia tienen estrecha vinculación con las inherentes al cargo concursado.

Por último, la “antigüedad” en el título de abogado y de funciones cumplidas (con título) de la impugnante y del doctor Canda al momento de la inscripción al concurso, era de 21 y 20 años, respectivamente.

Reexaminados los antecedentes de la impugnante, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el texto reglamentario respecto de la valoración de sus antecedentes y que la calificación de 35.50 puntos con la que fue ponderada la doctorada Pucciarello en sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, se adecúa a los criterios explicitados en el dictamen final, es justa y equitativa y guarda razonabilidad y proporcionalidad con la asignada al universo de los postulantes en dicho rubro, por lo que se rechaza la impugnación y se ratifica su calificación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

b) Impugnación sobre la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento —“carreras y estudios de posgrado y especialización y participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”—

Estos antecedentes le fueron calificados con 6.50 puntos. Para articular su impugnación, la doctora Pucciarello vuelve a utilizar el sistema comparativo, limitado exclusivamente al doctor Canda, cuyos antecedentes en el rubro fueron calificados con 9 puntos. Luego de detallar los antecedentes del doctor Canda, concluye su planteo preguntándose “(...)¿Es razonable asignar al participante Canda 2.50 puntos más sólo por haber acreditado una mayor cantidad de eventos en los que participó como expositor?(...)”.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde advertir que tampoco en este caso la doctora Pucciarello invoca expresamente la causal reglamentaria de impugnación, circunstancia que desmerece su planteo. Tampoco resulta suficiente a los fines de la fundamentación, la comparación limitada a un concursante.

Otra vez, en sustento de su planteo, la impugnante refiere a los antecedentes del doctor Canda de manera parcial y efectúa comentarios disvaliosos al respecto, intentando por esta vía dar preponderancia a los propios.

El Tribunal evaluó todos los antecedentes a la luz de las pautas objetivas de ponderación debidamente explicitadas en el dictamen final y como resultado de ello se arribó a las calificaciones que se otorgaron a ambos concursantes.

Cabe tener presente que el inc. c) del art. 23 del Reglamento establece que se valorarán los “(...) títulos de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso (...)”, por ello y tal como se explicitó en el dictamen final, en la ponderación de los antecedentes académicos se siguió ese criterio rector.

En esa línea de análisis se valoraron los títulos de posgrado obtenidos en función de la materia abordada y su relación con el concurso y las demás pautas explicitadas en el dictamen final, resultando que mientras el postulante Canda obtuvo un título de Magister en Derecho Administrativo, el de mayor jerarquía alcanzado por la doctora Pucciarello es el de Especialista en Derecho Tributario. Ello pues no puede asimilarse a aquél —de acuerdo con las pautas reglamentarias— el “Master en empleo, relaciones laborales y diálogo social en Europa” que acreditó la impugnante.

Por último, la doctora Pucciarello no consignó que la diferencia a favor del doctor Canda en la cantidad de eventos en los que participó el nombrado como expositor de distintos temas vinculados a las materias que constituyen el objeto de la vacante

concurada, alcanza el número de cuarenta (40), los que además, en su mayoría, fueron llevados a cabo en universidades donde se estudia derecho.

En consecuencia la diferencia de puntuación a favor del postulante doctor Canda encuentra razonable justificación no solo en la acreditación de exposiciones sobre temas inherentes a los de competencia del cargo concursando, como parece sugerir la quejosa, sino en el valor preponderante que conforme las pautas reglamentarias, se ha otorgado al título de Magister en Derecho Administrativo, respecto del universo de los antecedentes acreditados por los concursantes.

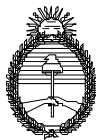
Tras un nuevo examen de los antecedentes acreditados por la doctora Pucciarello, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna y que la nota de 6.50 puntos asignada a la nombrada por los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, es correcta y ajustada a las pautas de ponderación, es razonable y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los postulantes según los antecedentes acreditados en el rubro, por lo que se rechaza el planteo y se ratifica la calificación en cuestión.

c) Impugnación de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento (“docencia”)

Estos antecedentes fueron calificados con 3 puntos. En sustento de su planteo, la concursante otra vez se limita a la comparación específica con los acreditados en el rubro por el postulante Canda, que fueron evaluados con 9 puntos. Al respecto, señala que: “(...) la cantidad de 6 puntos de diferencia en éste resulta irrazonable por excesiva (...)” y agrega que sus antecedentes “(...) han sido subvalorados de dos maneras: asignando muy poco puntaje de diferencia a su favor o directamente asignando un puntaje superior al participante Canda. Por el contrario, en los ítems en los que éste posee mayor cantidad de antecedentes computables, la diferencia en más a favor de Canda ha sido notablemente superior (incisos d y e) (...)”.

Pasando a la resolución de la impugnación, el Jurado nuevamente considera que la presentación de la doctora Pucciarello carece de fundamentación suficiente, por cuanto se ciñe de modo exclusivo a la comparación respecto de uno solo de los concursantes, y respecto de no todos los antecedentes acreditados por el nombrado.

A modo de ejemplo, cabe señalar que omite consignar que la materia que dicta el citado concursante como profesor adjunto por concurso desde el año 2002, es “Elementos de Derecho Administrativo”, de máxima incumbencia con el cargo concursado, la cual además ya dictaba como profesor adjunto interino desde el año 1999 y que lo hace en la Universidad de Buenos Aires, cuyo prestigio ella misma reconoce.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A ello deben agregarse otros relevantes antecedentes académicos, a los que la impugnante refiere de manera global y soslaya.

En contraposición con sus afirmaciones, resultó acreditado que el desempeño docente del doctor Canda es intenso, prolongado y actual, dictando materias estrechamente vinculadas con la vacante concursada, en cargos superiores de la carrera, tanto en grado como en posgrados y en varias universidades de reconocido prestigio.

Por su parte, la recurrente acreditó que en la época de su inscripción al concurso era profesora adjunta interina por designación directa en la Universidad Nacional de La Matanza de la materia “Finanzas y Derecho Tributario”, cargo en el que llevaba 3 años y tres meses; por otra parte que se había desempeñado en la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco” (Sede Ushuaia)-Facultad de Ciencias. Económicas como profesora adjunta durante dos años (1997/1999) dictando la materia “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”; y por último que fue ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires durante un período de 4 años (a partir de 1988) en la materia “Derecho del Trabajo”.

Resulta evidente que la impugnación se fundamenta en los disensos de la doctora Pucciarello con los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación y que dieron marco a la labor del Jurado en los términos explicitados en el dictamen final y a las calificaciones asignadas, que en modo alguno pueden considerarse irrazonables como afirma la impugnante.

Tras un nuevo examen de los legajos de los concursantes, el Tribunal concluye que las calificaciones asignadas se encuentran debidamente justificadas y reflejan las diferencias objetivas existentes entre los acreditados por la impugnante y por el postulante con quien se compara y que no se verifica ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 29 del Reglamento de Concursos.

La calificación de 3 (tres) puntos asignada a la doctora Pucciarello por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo con sus logros, por lo que se la ratifica.

d) Impugnación sobre la evaluación de su examen de oposición escrito

Esta prueba fue calificada con 50 puntos por el Tribunal. La doctora Pucciarello impugna la evaluación efectuando otra vez una comparación limitada al concursante Canda —cuya prueba fue calificada con 60 puntos— y luego ampliada con relación a la rendida por el postulante Lorenzutti —calificada con 37 puntos—. Así, sin introducción alguna,

transcribe parcialmente las evaluaciones efectuadas por el Tribunal y luego se pregunta “(...)¿Cuáles son las pautas por la que la suscripta recibió 10 puntos menos que el concursante Canda? (...)”. A continuación elabora una serie de respuestas a su interrogante, utilizando parcialmente las evaluaciones producidas en el dictamen final respecto de las pruebas rendidas por ella y los otros postulantes con quienes se compara.

Pasando a resolver la impugnación, el Tribunal advierte que resulta elocuente que el planteo se sustenta sólo en las discrepancias de la concursante con los criterios de evaluación adoptados conforme la reglamentación para llevar a cabo la labor y las calificaciones asignadas. Al igual que en los restantes planteos, no invoca expresamente la causal reglamentaria de impugnación.

De la simple lectura y confronte de las evaluaciones que corresponde tener por reproducidas como integrantes de la presente, surgen las diferencias de contenido en el tratamiento de los casos por parte de la impugnante y el doctor Canda que justifican con creces las calificaciones asignadas en uno y otro caso.

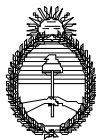
Cabe resaltar además lo expresado por la doctora Pucciarello en su escrito de impugnación respecto de lo que constituyó para ella resolver el caso “Estancias Argentinas”, cuando dijo: “(...) era tal vez el más complicado para resolver (...)”. Allí también efectúa distintas consideraciones respecto de la solución propiciada, pretendiendo por esta vía, ampliar el contenido del examen rendido lo que, obviamente, está vedado.

En cuanto al tratamiento de ese caso por el concursante Lorenzutti, se debe rechazar el agravio de la impugnante ya que al evaluar al nombrado —a quien también se lo calificó con 15/20 puntos, y tal como resulta del dictamen final—, no se le observó haber efectuado “(...) una inadecuada ilación del caso (...)”, como afirma erróneamente la doctora Pucciarello en sustento de su queja.

Por lo demás, la impugnante obtuvo la segunda nota más alta de las asignadas a las pruebas escritas y la calificación de 50/60 puntos es el equivalente a 9 puntos en una escala del 1 al 10 puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Pucciarello y concluye que no se configura en su evaluación ninguna de las causales de impugnación previstas reglamentación. La calificación de 50 (cincuenta) puntos asignada a su prueba de oposición escrita en el dictamen final se adecúa a las pautas fijadas por el Tribunal, es justa, equitativa, razonable y guarda adecuada proporcionalidad con la asignada al universo de las rendidas, de acuerdo con sus contenidos, por lo cual se rechaza el planteo y se la ratifica.

e) Impugnación de la evaluación de su examen oral



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Su examen oral fue evaluado con 28 puntos. La impugnante comienza su planteo mencionando las pautas generales de evaluación utilizadas por la Jurista invitada y las que, a su criterio, se usaron para ponderar su examen y los rendidos por los concursantes Canda —calificado con 36 puntos— y Lorenzutti —quien obtuvo 24 puntos—. A continuación, confeccionó un cuadro y un análisis comparativo limitado a esos tres exámenes y deduce que se le redujo la calificación por haber utilizado un “ayuda memoria” y que ello “(...) no se adecua con el reglamento vigente, ni con las pautas brindadas por la Secretaría de Concursos, ni por el jurado mismo que permitió su utilización (...)”. Luego efectúa una serie de análisis matemáticos respecto de los puntos que a su criterio le hubieran correspondido por el cumplimiento de cada pauta y concluye que las calificaciones debieran ser diferentes, teniendo en cuenta la asignadas a los postulantes Canda y Lorenzutti.

En cuanto al “ayuda memoria”, la doctora Pucciarello reconoce haberlo utilizado y al respecto sostiene que: “(...) es un índice de los puntos que debían ser desarrollados, el cual fue entregado a cada uno de los distinguidos jurados para agilizar el seguimiento de la exposición. No constituye un resumen ni un desarrollo apto para ser recitado en un examen oral. Su consulta se realizó a efectos de no descuidar ningún punto y manejar adecuadamente el tiempo asignado (...)”.

En cuanto a la temática escogida en su examen, señala que: “(...) la jurista invitada ha omitido ponderar un elemento de capital importancia en un examen de este nivel, que es la originalidad del tema y la forma de organizarlo (...)” y que los temas referidos a “habilitación de la instancia” y a “decretos de necesidad y urgencia” son de “absoluta rutina” para los fiscales, lo que puede pasar inadvertido para quien no lo sea. En tal sentido, “(...) el tema referido a las “proyecciones de la ley antidiscriminatoria en materia civil, comercial, laboral y administrativa” no se encuentra como tal en ningún libro. Es necesario consultar bibliografía y fallos de —al menos— 4 materias diferentes. Por otra parte, es de relativa novedad dentro del mundo jurídico y no constituye un tema rutinario, por lo que es necesaria una elaboración personal para exponerlo. De allí que se confeccionara un índice para seguir la exposición, el cual también podía ser consultado —y evaluado— por los distinguidos jurados como un elemento más a valorar que se sometía a su consideración (...)”.

Concluye su impugnación solicitando se eleve la nota asignada que a su criterio resulta errónea.

En respuesta a esta impugnación, cabe en primer lugar señalar que nuevamente acude al sistema de comparación limitado, esta vez, a apenas dos concursantes. Efectúa así un análisis comparativo de las pruebas rendidas por ella y los doctores Canda y Lorenzutti, sustentado en pautas que expresa y que si bien tienen su base en las que fueron adoptadas

por este Jurado, las parcializa y adapta conforme a su propio parecer. Realiza afirmaciones basadas en suposiciones sobre el menor o mayor valor que según ella se habría otorgado a cada pauta de ponderación; formula cuestionamientos en base a ello y propugna cómo debieron puntuarse, todo lo cual la lleva a concluir que su examen oral ha sido erróneamente evaluado.

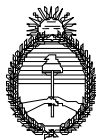
A criterio de este Jurado, su planteo se basa en la disconformidad de la impugnante con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En orden a las consideraciones que efectúa la impugnante respecto de los distintos temas elegidos por los concursantes, cabe aclarar que el Tribunal —integrado exclusivamente por magistrados del M.P.F.— no evalúa a los concursantes teniendo en cuenta la “originalidad” en la elección del tema, pues es el Jurado el que los propone. Por el contrario, se valora, entre otras cuestiones señaladas en el dictamen final, el modo en que el postulante lo aborda, su desempeño, la forma de organizar la presentación, la fundamentación de sus posturas, ideas, opiniones y conclusiones, la introducción de cuestiones novedosas y/o alternativas respecto de otras preexistentes, en definitiva, se lo analiza y pondera de manera integral.

Por otra parte, cabe recordar a la impugnante que todos estos aspectos fueron ponderados por el Jurado, el que —en el marco de su función evaluadora— califica a los concursantes, en el caso, de manera coincidente con el informe de la distinguida señora jurista invitada, conforme se explicitó en el dictamen final.

El expreso reconocimiento de la impugnante de haber consultado una ayuda memoria “(...) a efectos de no descuidar ningún punto y manejar adecuadamente el tiempo asignado (...)”, exime al Jurado de ahondar en el análisis de la impugnación planteada, sin perjuicio de tenerse por reproducido en este punto las consideraciones vertidas en oportunidad de rechazar la impugnación deducida por el postulante Lorenzutti, en relación a su planteo por la utilización de un ayuda memoria y su valoración por parte del Tribunal.

Cabe señalar que así como ocurrió en oportunidad de emitir el dictamen final, el Tribunal tiene a la vista el “ayuda memoria” que fue entregado por la doctora Pucciarello a sus miembros y al funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos en ocasión de rendir su examen por la impugnante. Se trata de un documento de 3 (tres) carillas, impreso en letra Arial 12, hoja tamaño A 4, escritos en 24, 28 y 27 renglones, respectivamente, con el título del tema elegido, dividido en cuatro capítulos, cada uno de ellos con su subtítulo y cada uno de los puntos incluidos en cada capítulo: siete en el primero; trece en el segundo, cuatro en el tercero y el cuarto capítulo dividido también por materia: a) administrativo, b) laboral, c) civil y d) comercial. En cada punto se indican normas (ej. Ley 23.592 -1988- Anterior a reforma constitucional”; nombre y temas tratados por juristas (ej: “Gelli: cambio



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de paradigma: la interpretación es a partir de diversidades reconocidas”); contenido de la exposición (ej. “Argumentación: fines de carácter público o general; medios elegidos deben ser aptos, no afectar sustancia de los derechos en juego, no aniquilarlos; no se analiza eficacia sólo proporcionalidad”); fallos y votos (ej. 1° antecedente: voto concurrente Petracchi y Bacqué en “Repetto”. Interés estatal urgente”), etc.

En conclusión el “ayuda memoria” en cuestión contiene todas las referencias sustanciales inherentes al contenido del tema elegido por la doctora Pucciarello para su exposición, y su consulta durante el desarrollo de su exposición, que además reconoció expresamente en su impugnación, la desmereció en los términos explicitados en el dictamen final.

Por lo demás, cabe recordar que el doctor Canda no utilizó soporte alguno y que por los fundamentos expuestos en el dictamen final —ratificados al dar tratamiento a la impugnación que sobre el punto dedujo el doctor Lorenzutti—, a éste se lo calificó con 24 puntos, es decir, con un puntaje sustancialmente menor que el otorgado a la quejosa, quien, como ya se dijo, obtuvo 28 puntos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a escuchar el examen rendido por la doctora Pucciarello recurriendo a la grabación existente en la Secretaría y revisó sus papeles de trabajo y concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación de su examen oral.

La calificación de 28 (veintiocho) puntos asignada es justa y resulta adecuada conforme las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con las atribuidas a los restantes participantes del proceso de selección, razón por la cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.

Impugnación del doctor Gregorio Jorge Larrocca

Mediante el escrito agregado a fs. 178/182, el doctor Larrocca impugna las evaluaciones de sus exámenes de oposición escrito y oral “(...) de acuerdo con lo reglado en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (...)”.

Además de señalarse que la cita de dicho artículo es errónea, corresponde advertir que no menciona la causal de impugnación prevista en el Reglamento de Concursos (art. 29) en la que a su criterio habría incurrido el Tribunal y habilitaría el planteo.

a) Respecto de la evaluación de su prueba escrita

En fundamento de la impugnación, el concursante transcribe parcialmente la evaluación producida respecto de cada uno de los casos sometidos a examen y que llevó al Jurado a calificarlo con 25 puntos sobre los 60 de máximo posibles. Explica las razones de por qué fundamentó cada uno de los casos planteados como lo hizo y efectúa un análisis comparativo y parcial, limitado a las pruebas rendidas por algunos concursantes. En tal sentido, compara su examen con el rendido por el doctor Canda en relación al caso “Figue”; con los de los doctores Canda y Lorenzutti y por las doctoras Delfino y Pucciarello, respecto del caso “Estancias Argentinas” y con la doctora Delfino y el doctor Canda, en relación al caso “Can”. Y concluye peticionando “(...) *Se modifique la puntuación otorgada a mi prueba escrita, y de todos los demás concursantes analizando debidamente los dictámenes elaborados (...)*”.

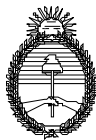
Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Larrocca corresponde destacar que la falta de invocación de la causal reglamentaria en que fundamenta el escrito desvirtúa sus planteos.

También se advierte que resulta improcedente considerar en esta instancia las alegaciones introducidas en su impugnación dando razones de por qué dictaminó como lo hizo en cada caso del examen de oposición, mediante las cuales pretende ampliar la fundamentación de su examen.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar su examen y los rendidos por las/os postulantes Canda, Delfino, Lorenzutti y Pucciarello, a los que alude y las evaluaciones en el dictamen final, las que se tienen por reproducidas como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

Cabe mencionar que de la transcripción que efectúa en su impugnación, resulta que el postulante Canda fundamentó debidamente las soluciones propuestas, mientras que del contenido de su examen resulta que Larrocca no lo hizo con similar suficiencia; que su impugnación se fundamenta en sus “pareceres”, lo que evidencia al manifestar que “(...) *Pareciera, además, que el doctor Canda en su dictamen no toma en cuenta (...)*”; que el Tribunal no dijo que “fuera indispensable” la referencia del fallo “Duggan Trocello” como afirma en su escrito, sino que el impugnante no lo citó, a diferencia de los otros concursantes que sí lo hicieron; y que también reconoció en su escrito de impugnación no haber mencionado en su examen sobre el caso “Can”, el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Benedetti”, tal como señaló el Jurado en la evaluación.

Con respecto a que “(...) llegado el momento de pronunciarse en concreto, se limita a formular una apreciación sobre las costas que no había sido motivo de agravio (...)”, a contrario de lo sostenido en su impugnación, es así, ya que las restantes peticiones y manifestaciones carecieron de una razonable fundamentación.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo demás, en su examen tampoco desvirtuó debidamente los tres “agravios reales” (así los denomina del recurrente) para fundamentar su postura de desestimación del recurso.

El Tribunal ratifica lo sostenido respecto a que es incorrecta la afirmación contenida en su examen en el sentido que “(...) Es manifiesto que la tardanza en que habría incurrido el médico del actor no es imputable a este último (...)” y lo sostenido en relación a que “(...) deviene inconsistente solicitar que se revoque la sentencia judicial, dado que la demandada reconoce la obligación de realizar la prestación exigida (...)”.

En orden a que considera incorrecto lo señalado al evaluarse su dictamen en el caso “Figue” —en el sentido “(...) que se extiende largamente con un resumen del expediente, como si se tratara de los resultandos de una sentencia (...)”—, cabe manifestar que en oportunidad de adherir al dictamen de la Jurista invitada en relación a la prueba rendida por el impugnante, el Tribunal atendió básicamente a lo sustancial de la evaluación y calificación propuesta por la doctora Areán, la que coincidió con la efectuada y establecida provisoriamente por el Jurado tras el primer análisis. Por ello, se consideró sobreabundante explayarse al respecto —lo que sí se hizo en el caso del apartamiento del dictamen de la Jurista—. Más allá de que se ratifica que el examen rendido por el doctor Larrocca carece de fundamentación.

En relación a sus cuestionamientos sobre las evaluaciones de los exámenes rendidos por las/os concursantes doctora/es Canda, Delfino, Lorenzutti y Pucciarello, tras su revisión, el Tribunal concluye que el postulante Larrocca los sustenta en un análisis parcial y basado en criterios propios de ponderación, distintos a los adoptados y que sustentan la labor del Jurado y fueron explicitados en el dictamen final. Sus planteos configuran una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados, circunstancia que —de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Concursos— conlleva su rechazo.

En tanto no se presenta ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos, la calificación de 25 (veinticinco) puntos otorgada a la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Larrocca resulta adecuada a los parámetros de evaluación debidamente explicitados en el dictamen final, justa y equitativa en relación a las calificaciones asignadas al universo de los postulantes, de acuerdo con sus contenidos, razón por la cual se rechaza la impugnación y se la ratifica.

b) Impugnación de la evaluación de su prueba de oposición oral

Dicho examen fue calificado con 16 (dieciséis) puntos. Manifiesta en fundamento de su planteo, sin invocar causal reglamentaria alguna, que: “(...) cabe señalar que la Dra.

Pucciarello según la evaluación de la Dra. Areán, para exponer, "se valió de una ayuda memoria, bastante extensa y que consultó permanentemente". Con respecto al examen oral del Dr. Lorenzutti se dijo: "se valió de una ayuda memoria muy extensa y que consultó en forma permanente, lo que restó jerarquía y valor a la presentación del tema ante el Jurado. Deja muchas dudas acerca de cómo habría sido la actuación del postulante si no hubiera contado con ese elemento de apoyo" (...)". A continuación señala que si la persona se vale de una ayuda memoria (Lorenzutti) o de una guía (Pucciarello) que consulta permanente, "*(...) no acredita su idoneidad en la materia porque no puede expresarse sin dicho elemento (...)*" y que "*(...) En consecuencia, la Dra. Pucciarello y el Dr. Lorenzutti no conocían bien el tema sobre el que exponían (...)*".

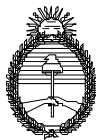
Luego, y en relación a su desenvolvimiento, reconoce que "*(...) Es cierto que durante mi exposición tuve que corregirme cuando pronuncié mal la palabra "inconstitucionalidad" en varias oportunidades, pero me parece excesivo el énfasis de la Dra. Areán sobre las correcciones que yo mismo efectué (...)*". Considera además que "*(...) Se equivoca, la jurista invitada, al afirmar que no hubo precisión en mi exposición*" y hace una reseña de su exposición, con especial énfasis en que no es correcto que apenas alcanzó a mencionar el fallo "Mill de Pereyra".

Finalmente peticiona "*(...) se modifique la puntuación otorgada a mi examen oral teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente*" y "*(...) Se califique con una nota inferior a 24 puntos el examen oral de los Dres. Lorenzutti y Pucciarello (...)*".

Pasando a resolver la impugnación, corresponde destacar que el doctor Larrocca tampoco en este planteo invoca la causal reglamentaria de impugnación que considera se habría configurado al evaluar su examen y el de los postulantes doctores Pucciarello y Lorenzutti, a los que alude. Del confronte del contenido de su escrito de impugnación y de la evaluación de su prueba oral en el dictamen final —a cuyos términos debe remitirse—, resulta que sus planteos se fundan en el análisis parcial del dictamen final, pues omitió referir que en el dictamen final también se señaló que su exposición fue "*(...) confusa (...)*" que "*(...) Existió una total ausencia de graduación del tiempo (...)*", como así también la circunstancia de haberse "*(...) excedido holgadamente en los veinte minutos con que contaba (...)*".

Revisada la evaluación de su examen y vuelto a escuchar de la grabación registrada por la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que la ponderación fue adecuada a su contenido y que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 29 del Reglamento de Concursos.

Respecto de los exámenes rendidos por la doctora Pucciarello y el doctor Lorenzutti también es dable remitirse a las evaluaciones producidas en el dictamen final y dar por



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

reproducido en esta ocasión, lo dicho al dar tratamiento a las impugnaciones deducidas por los citados concursantes respecto de las calificaciones asignadas a sus pruebas de oposición oral.

En orden a la ponderación de su examen está claro que el planteo del doctor Larrocca se fundamenta exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y la nota asignada. Ello resulta evidente del texto de su escrito en donde expresa que “(...) es cierto que durante mi exposición tuve que corregirme cuando pronuncié mal la palabra “inconstitucionalidad” en varias oportunidades, pero me parece excesivo el énfasis de la Dra. Aréan sobre las correcciones que yo mismo efectué (...)” y al agregar que “(...) estimo que procuré ser muy preciso (...)”.

Sin perjuicio de ello el Tribunal efectuó un nuevo análisis y confronte de las evaluaciones de los exámenes orales rendidos por el recurrente y por los concursantes con los cuales se compara y concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos.

La calificación de 16 (dieciséis) puntos otorgada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Larrocca se adecúa a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa y guarda razonable proporcionalidad con las notas atribuidas al universo de los concursantes, en orden al contenido de sus pruebas.

Conclusiones

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 76 del M.P.F., destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires, **RESUELVE:**

1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final por la/os concursantes doctores Javier I. Lorenzutti, Mariana Pucciarello y Gregorio Jorge Larrocca.

2) Ratificar las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, que son las siguientes:

Canda, Fabián Omar: $77.25 + 60 + 36 = 173.25$ puntos;

Delfino, Laura Virginia: $61 + 36 + 24 = 121$ puntos;

Lorenzutti, Javier Ignacio: $62 + 37 + 24 = 123$ puntos;

Pucciarello, Mariana Beatriz: $64 + 50 + 28 = 142$ puntos y;

3) Ratificar el orden de mérito de las/los concursantes allí establecido y que se

indica a continuación:

1° **CANDA, Fabián Omar:** 173.25 (ciento setenta y tres con 25/100) puntos.

2° **PUCCIARELLO, Mariana Beatriz:** 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

3° **LORENZUTTI, Javier Ignacio:** 123 (ciento veintitrés) puntos.

4° **DELFINO, Laura Virginia:** 121 (ciento veintiún) puntos.

4) Dejar constancia que, tal como se consignó en el dictamen final, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en la etapa de oposición, y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. (Resolución PGN N° 101/07), no integran el orden de mérito de los concursantes el doctor Gregorio Jorge Larrocca y la doctora Adriana Manetti, ello en virtud de no haber alcanzado el 60 % (sesenta por ciento) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.